J-1475/11

GOBIERNO DE ARAGON

N 20

S-1475/11

Año de 1736.

Felix Serrano Sindico del Lugar de Cosuenda, hace Recurso Diciendo: Que siempre se hà cedido al Arrendador de las Carnes para el enfuque de las Pieles un Alizador en las Casas del Pueblo, y fue pacto en el arriendo, q.e no habia de usar el Arrendador de dicho Quarto, y aunque lo resistio esta parte el Alcalde con sus amenazas vencio à q.e se pusiera el pacto, y por no tenerlo este encuentra el Arrendador dificultad para encontrar Pastores forasteros, pues estos no acudiran por faltar parage para el enfuque de dicha Pieles, y la seguridad de ellas; è incumbiendo à esta parte por su oficio hacerlo presente à V. S.a para el mas comodo abasto, y quitar de raiz la intriga escogitada para faborecer à los poderosos del Pueblo Amigos, Parientes, è interesados del dueño: Sup.ca que como perjudicial al abasto publico, quede sin efecto el pacto de q.e el arrendador no use p.a el enfuque de Pieles del Quarto, ò Alizador de las Casas Consistoriales, y que desde luego no se le embarace à Fran.co Casulla y entregue al mismo la llave del referido Quarto.

GOBIERNO DE ARAGON

✠

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

In Dei Nomine Amen: Sea a todos manifiesto: que yo Felix Serrano Vinoco Procurador del lugar de Cosuenda vecino del mismo, sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ora nombrados, nuevamente, en dho nombre constituio, y nombro en Procuradores mios legitimos a D.n Manuel Sola D.n Pedro Velasco Guillen D.n Javier Sancho y D.n Christoval Arcas que lo son del Numero de la Real Audiencia de Aragon para que juntos y cada uno de por sí puedan intervenir e intervengan en todos y cada unos de los Pleitos y Causas Civiles y Criminales que tengo y espero tener con qualesquiera Personas y sugetos de qualquier Estado y condicion sean comparecienda ante qualesquiera SS. Jueces Audiencias y Tribunales de Mag.d Eclesiasticos o Seculares y assi demandando como defendiendo presenten, hagan dar pedimentos alegatos y demandas con las Suplicas y Citaciones

GOBIERNO DE ARAGON

necesarias, pidan Execuciones Apuensiones y
Inbentarios, Embargos desembargos, prisiones y
solturas Ventas tanteos y remates de bienes y
ganeria y obengan Decretos Despachos Letras y Pro=
visiones haciendolas notificar a quien sea nece=
sario y enpuesta y fuera de ella puesten
testigos testimonios Escrituras informacio=
nes y pruebas, hagan citas pidan teymi=
nos testimonios y prorrogaciones renuncia=
en aquellas Oigan autos y Sentencias inter=
locutorias y definitivas, consientan lo fa=
vorable y de lo contrario apelen ó suplí=
quen pongan en animas mias los juramentos
juramentos que para liquidacion de la Deu=
dda y de la Justicia conbengan hacer. Y
finalmente hagan todas las diligencias
judiciales, y extrajudiciales q̃ en el ynguso
y curso de los pleitos puedan ofrecerse pri=
es para todo ello con lo demas anexo co=
nexo y dependiente doi el presente poder
tan cumplido y bastante como en dro
se requiere y es necesario sin limitacion
alguna Y prometo tener por firme y
valido el presente poder y no revocar=
lo en tiempo, ni manera alguna va=
jo la obligacion que hago de mi pers=
ona y todos mis bienes muebles y sitios hay=
dos y por haber. Hecho fue lo sobredicho
en la Ciudad de Zaragoza a Siete dias
del mes de Agosto del año contado del nacimi=
ento de Nuestro Señor Jesu Christo mil
y Novecientos noventa y Seis Siendo presentes
por testigos Ramon Arnal y Antonio
Espital vecinos en dha Ciudad

Sig=no de mi Manuel Melendo Escri=
vano del Rey Nro Señor por todos
sus Dominios y del colegio de San Juan
Evangelista de la Ciudad de Zaragoza do
miciliado en ella que a lo sobredicho pre
sente fui et Cerre

Sebte Ayala

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Ante mi. Berna.

Manuel de Berda, en nre de Felix Serrano, Abogado Sindico Pro General del Lugar de Carcenda, uzando de su Poder, q.e presento, ante V.E. parezco, y por el Recurso q.e mas haya lugar en Dho Digo: Que el Abasto de Carne del referido Lugar, ha estado por Arrendam.to, y en el ultimo Remate rebajo Fran.co Carrilla, la libra de Carnero un cuarto, la de Macho otro cuarto, y la de Cabra doze dineros, esto es de la postura q.e se tenia hecha un Vezino de Aguavon, y no hubo quien hiciera mas Baja. Siempre se ha pedido al Arrendador para el Enjugue de las Pieles, un Alvadá en la Carne del Pueblo, pero en este ultimo Arriendo fue Sacro el q.e no habia de usar del inimado Suarez, ó Alvadá, cuyo Sacro lo reservió mi Parte, y Nebando Pertigos para la Prozesza, y acreditarlo, profirió el Alcde para rán á delante, y querian entrar en la Carzel, con lo q.e se pusieron, y mi Parte no se atrevió á practicar la menor accion, antes bien contemporizá, con quanto ha parecido al Ayuntam.to á influjo

del su Cuño, pero no puede menos de hazer prec.to q.e
de quar del Quarto, ó Mirador el Abarrotado, no
se sigue perjuicio al Público, ni á las Carcel Consistoriales, y al Arrendador se le sigue gravissimo, ya por no enfugarse las Pieles, con la brevedad q. requiere, para q.e no se pierdan, y ya por la seguridad, que es Caudal de consideracion, el cerrarse, en qualesquiera Sazoneria, y especialm.te en las de mucho consumo como es Cuenca: De subsistir el Sacto de q.e el Arrendador no use del Quarto, ó Mirador, es derezar los Pozos Sotarrezos, q.e no acudirán por faltar Sazage para el Enfugue de las Pieles, y seguridad de ellas: Encumbiendo á mi Parte por su calidad, hazerlo presente á la Señoridad, para el mejor, y mas comodo Abarro, y q.e siguiendo de una toda Intriga, es cogitada por favorezer á los Poderosos del Pueblo, Amigos, Parientes é Interesados con el Cuño, q.e ha tomado p.r fundam.to del Sacto, la derezioracion del Suelo, quando no puede padezer, estando las Pieles colgadas; y si ha sufrido algun derezioro, consistió en permitir se calaran Pieles, por el Interes, q.e en ello tenia un Cuñado del Cuño: Por tanto

A V. E. suplico tenga por presentado el Poder con este Escrito, y en su virtud se sirva mandar, q.e como perjudicial al Abarro publico de Sanes, quede sin efecto el Sacto de q.e el Arrendador no use para el Enfugue de Pieles del Quarto, ó Mirador de las Carcel Consistoriales, y q.e desde luego no se le embarage á Fran.co Saculla y entregue al mismo la Llave del referido Quarto, q.e así procede en Just.a q.e pido &c.

D. Mariano de Ayala y Montes

Manuel de Sola

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Auto S.S. Reg.te Dir.t d'Ripa a d'Rem. Cocon Sarauco

A Zarag.a Agosto once de 1796. Acu.do Gen.l

El Ayuntamiento del Lugar de Cosuenda oiendo al Sindico procurador informe sobre este Recurso, remitiendo Copia del actual arriendo de Carnes, y testimonio, si en los anteriores arrendamientos, se ha puesto, ó no el pacto de usar del Quarto, ó Matador en las Casas Consistoriales para el enjugue de las Pieles. Y venido pase à la vista del Fiscal de Su Mag.d

Dior

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Dn. Juan Laborda S.no por Su Mag.d de Acuerdo, y Gov.no de la Ch.l Aud.a que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon.

Certifico: Que ante los Señores del Ch.l Acuerdo se dió cuenta del Recurso que se tenor y el del Auto proveito en su razon, son como se sigue = Exmo Señor = Manuel de Sola en nombre de Felix Serrano Labrador Sindico Procurador General del Lugar de Cosuenda, usando de su poder que presento ante V.E. parezco, y por el recurso que mas haya lugar en derecho Digo: Que el Abasto de Carnes del referido Lugar hà corrido por Arrendamiento, y en el ultimo remate rebaxo Fran.co Carulla la libra de Carnero en sueldo, la de macho obro

Pedim.to

suelos, y la de fabra doce dineros, esto es
de Postura que tenia hecha un vecino de
Aguanon, y no hubo quien hiciera mas
baja. Siempre se hā cedido al Arrenda-
dor para el enfuque de las Pieles un mira-
dor en la Casa del Pueblo, pero en este ul-
timo Arriendo fuē pacto el que no ha-
via de usar del insinuado Cuarto, ō mi-
rador, cuyo pacto lo resistiō mi parte
y llebando testigos para la protesta,
y acreditarlo, profirió el Alcalde para
ran adelante si querian entrar en la
Carcel con lo que se fueron, y mi parte
no se atrevió ā practicar la menor ges-
tion, antes bien contemporizar con quan-
to ha parecido al Ayuntamiento
ā influxo de su Escrivano, pero no pue
de menos de hacer presente que de usar
del Cuarto, ō Mirador el Abastecedor
no se sigue perjuicio al Publico, ni ā las
Casas Consistoriales, y al Arrendador

se le sigue gravisimo ya por no enfu-
darse las Pieles con la brebedad que re-
quiere para que no prendan, y ya por
la seguridad que es caudal de considera-
cion el concurrir en qualesquiera Can-
nicerias, y especialmente en las de mu-
cho consumo como Comenda: De subsis-
tir el pacto de que el Arrendador no
use del Cuarto, ō Mirador es desserrar
los Portones posteriores que no acudiran
por faltar parage para el enfuque
de las Pieles, y seguridad de ellas: Cin-
cumbiendo ā mi parte por su calidad
hacerlo presente ā la Superioridad
para el mejor y mas comodo abasto
y que se quite de raiz toda intriga
escogitada por favorecer ā los podero-
sos del Pueblo amigos, Parientes, ō In-
teresados con el Escrivano que hā

tomado por fundamento del pacto la deterioracion del suelo quando no puede padecer estando las Pieles colgadas; y si ha sufrido algun deterioro consistiro en permitir se salanan Pieles por el interes que en ello tenia su cuñado del Escrivano: Por tanto = A. V. S. suplico tenga por presentado el Poder, con este Recurso, y en su vista se sirba mandar que como perjudicial al Abasto publico de Carnes quede sin efecto el pacto de que el Arrendador no use para el enjuque de Pieles del Cuanto, ó Mirador de las Casas Consistoriales, y que desde luego no se le embarace á Francisco Casalla, y entregue al mismo la llave del referido Cuanto, que asi procede en Justicia que pido = Sr. D. Mariano de Ayala y Mombel = Manuel de Sola = Zaragoza Agosto once de mil setecientos noventa y seis.

Arrs. H. Frequte. Muralles Lastripa Estrem.a Cocon Lasanca

Acuerdo General. El Ayuntamiento del Lugar de Comenda oyendo al Sindico Procurador informe sobre este Recurso, remitiendo copia del actual Arriendo de Carnes, y testimonio, si en los asientos y Arrendamientos se ha puesto, ó no el pacto de usar del Cuanto, ó Mirador en las Casas consistoriales para el enjuque de las Pieles. Recibido pase á la vista del Fiscal de Su Magestad = Está rubricado. Para que conste y por qualquiera Escrivano de Su Magestad se notifique, y haga saber. Doy la presente Certificacion que fir-

no en la Ciudad de Zaragoza
á doce de Agosto de mil setecientos noventa y seis.

Juan Laborda

Requerim.to } En el Lugar de Corvenda á diez y seis dias del mes de Agto. de mil setecientos Noventa y seis años habiendo sido Requerido yo el infrascripto Esr.no Pl.co de S.M. del Jurg.do y Ayuntam.to de la Villa de Almonacir de la Sierra en ella domiciliado, por Fran.co Capilla Vecino del Lugar de Corvenda Arrendador de la Carnicería, de el Espresandome se le avia entregado el antecedente Despacho p.r el Sindico Pron.cial de dho Lugar, para q.e lo pusiese en mi Poder y Respecto de allarse Respitimam.te ocupado en los Cargos de Ayuntam.to, con el mismo, p.a q.e lo hiciese saber á su Ayuntam.to p.a Resida en mi poder, y celo cargo de su Contenido obedeciendolo como de lo me ofrecí pronto á su practica, sin perjuicio de darme antes de su Notificacion con el enunciado Sindico Felix Serrano, para, Ver si quiere hacer uso de el, y si fue le respitima dha entrega: Spera q.e así lo tengo

esta dilig.a q.e firmo, doy fee =

Mariano Abanci

Cump.to } En seguida viendo yo el Esr.no Valin de Pueçaa de Ayuntam.to al Sr. Fran.co Redondo Alcalde Primero de este dho Lugar, presentarme á su presencia p.a Notificandole el antecedente Despacho precedida la Correspt.te atencion; dixo: se cumpla y execute su Contenido p.a su consequencia y por ora pronto á contar su Ayuntam.to en el dia de mañana diez y siete de los Corrientes, y ala hora de las siete de ella. Lo firmo su Sind.o y firme, doy fee =

Fran.co Redondo

Ante mi

Mariano Abanci

Certificar.on } Certifico yo el Esr.no q.e yo andando se Vaquanto de hora con poca diligencia al cumplim.to q.e precede y esta certificacion, siendo yo el Esr.no á presentarle á Felix Serrano Sindico Pron.cial, lo q.e he dado insinuado en el antecedente Requerim.to en contorme en su Via y al pasar por la Plaza el dho Sr. Fran.co Redondo Alcalde supradho, quien me Requirio le diese testimonio espresando quien me avia avisado para q.e pasase á este Lugar, quien me avia acompañado en el, y donde me avia de asesinado; y en virtud de cim.to se lo di, espresando q.e en el dia de ayer avia Residido un Criado en q.e se me dispuso avia dho Luca, Synra Vecino de este Lugar pasare á el, y q.e executando Fran.co Capilla, del mismo Vecindario me avia entregado este Despacho diciendo me se lo avia dado para ello el dho Sindico Felix Serrano, con orden de q.e me lo diese en

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

atencion de tener en esta mañana la visita ordinaria
en q.e haviendo salido los Ses.res de thomar el Ayun=
tam.to q.e precede de la casa de Ayuntam.to de este
dho Lugar, y encontrado medio capitulo en la Sa=
la con Vicente thomas de Ayuno, y admitiendole
le tome y asociado del mismo en su casa. Y para q.e asi
conste pongo esta certificacion q.e firmo, ut supra=

Mariano Albarez

Fey dilix.a } Y en seguida se le a entregado la anterior certificacion en medio fi
lo del Ses.r ala Casa de Felix Serrano Procurador Sindi=
co y obrero dho y a su presencia del mismo y Ses.r Capitulo
pregunte le si era cierto haver entregado este despa=
cho para q.e me lo diese y a este, y si quenia ha=
cer vso de el; y el dho Sindico me respondio ser cie=
rta y verdadera la pregunta y q.e en su virtud que=
rria hacer el correspondiente vso, y q.e para ello me
requeria lo hiciese saber a quien se manda va.
y lo firmo p.r q.e dijo no saver. Y para q.e asi conste
pongo esta dilix.a q.e firmo, doy fee ut supra=

Mariano Albarez

en Ayuntam.to } En el Lugar de Corenda a diez y siete dias
del mes de Agosto de dho año de los Ses.res a efecto de
q.e se tenga lo mandado en el Despacho q.e precede

Quarenta marauedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

de, teniendo presente alos Ses.res de Ayuntam.to
de este Lugar, se le leyo dho despacho Verbam
licet saveny notifique en sus Personas y
persona q.e lo entendieron doy fee=

Albarez

Devolucion } Tambien la doy de haver hecho el
anterior Despacho al Sindico Prom.r para el
vso de su dno. Y para q.e Conste lo firmo ut su
pra=

Albarez

Cuerdo.

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Señor

Manuel de Sola en nre de Felix Serrano Sa-
brador y Sindico Prox Genl del Lugar de Conuenda,
en el Exped.te fue Vio de cierto Mirador, para
Enjugar la Corambre del Abarro de las Curtidurias,
como mejor proceda Dixo: Que al Secretario de
mi parte se sirbio S.E. mandar, al Ayuntam.to
del Lugar de Conuenda q.e informase, remitien-
do Copia del actual Teniendo de las Curtidurias,
y tirada la Certificacion correspond.te se le noti-
ficó en el dia diez, y siete del Vig.te proximo, segun
resulta de la expresada Certificacion, q.e con sus
Diligencias reproduxo: Respecto de q.e sin embar-
go de haber pasado tanto tiempo no han cum-
plido los de Ayuntam.to con el citado Informe, q.e
se les mandaba hazer, perjudicando a mi Pte
con una dilacion tan considerable; Por tanto

A V.E. sup.co tenga por reproduzida
dha Certificacion con sus Diligencias, y se sir-
ba mandar se despache Sobrecarta, a expensas
del mencionado Ayuntam.to de Conuenda, p.a que
cumpla de mas del mas breve termino, q.e para
ello se le prefije con el citado Auto anterior de V.E.
pasa los apercibim.tos q.e haya lugar, y q.e procedan de
Just.a q.e pido &c.a

Manuel de Sola

Auto S.S. Reg.te Villava Alm.s de Ripa de Laranca

Zarag.a Sep.re nueve de 1796: Ante el Sen.

Como lo pide; y el Ayuntamiento del Lugar de Cosuenda lo cumpla dentro de seis dias.

Nota: Que ala ora de la una y media de este dia, y despues del auto q.e antecede ha remitido el S.r Fiscal el informe que sigue del Ayuntam.to de Cosuenda que acababa de recivir.

Maravedis 1.º

Quarenta maravedis.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. ET INDIAR. REX

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Miguel Marcén Esq.no R.l de hentos h.s Secretario del Ayuntam.to del Lugar de Cosuenda domiciliado en el mismo &

Certifico: Que hoy el dia quince del mes de Febrero del corriente año de mil setecientos noventa y seis, juntos, y congregados en las Casas de Ayuntam.to del Lugar de Cosuenda, en la forma acostumbrada, los S.S. componentes del dho Ayuntam.to con la intervencion, y asistencia del Sindico Pedro Mal otorgaron Esc.ra de obligacion, y afianzamiento, a favor de Ban.to Casallo de la misma Vecindad, por tiempo de tres años continuos, que empezaron a correr, y contarse desde el dia diez, y siete del mismo mes de Febrero del corriente año, y finaran en igual dia del año primero vinientos de mil setecientos noventa, y nueve de bizuelas pagar en cada uno de ellos sesenta libras jaq.s a los caudales publicos, y con los pactos siguientes = Prim.to Que el Arrd.o ha de dar Fianzas a satisfaccion de los S.S. de Ayuntam.to las que se han de obligar simultanea solidum con el mismo Arrd.o al cumplimiento, y pago de este Arrd.o y sera cargo de el mismo pagar las Esc.ras del Arrd.o que ha de quedar para el Ayuntam.to y papel sellado, y si quisiere otra para sí la debera igualmente pagar. Que las cornes que tiene obligacion de matar han de ser sanas, libres de bizuelas, Zangarriana, y de qualquiera otro accidente las que se han de venir adonde se degullan por su pie; Y si se allare en las tablas alguna

hes, ô heses que abian muerto de algun accidente, ô estubiesen flacas tanto que al Ayuntamiento, no le pareciese se debian vender en la tablas en este caso el Ayuntam.to llegidores, ô diputados del Comun, ô dos de estos embiaran con el ministro, las hes, ô heses que les parezca no sean vendibles à casa del Arrd.r y pagaran esse de pena cincuenta reales plata por cada ver, y otros tantos el contador quien tendra obligacion si tales carnes matase de abisar al Ayuntam.to ô à alguno de los que lo componen.

3º.. Que tenga obligacion de matar Carnero el Arrd.r todos los dias del año, y ha de tener siempre, y continuamente de vna de las tres carnes baratas, esto es, Cabra, macho, ô Oveja y si le faltare alguna de dhas carnes baratas deba dar el carnero al mismo precio de ellas, pero en el tiempo de vindimia, y trusales ha de ser precisamente la carne barata que ha de matar la de Cabra, y en dicho tiempo ha de matar lo menos trescientas Cabras, y sino tubiere carnero de continuo incurrira en la pena por cada ver que le faltare de treinta reales plata.

4º.. Que el Arrd.r ademas de sus Dehesas reservadas podra pacer en todos los demas parages que los demas Ganados del Pueblo.

5º.. Que el Contante lo ha de tener asi en sus Cpero a satisfaccion y contento del Ayuntam.to el que ha de matar a las heses que fueren necesarias para el Abasto en el Invierno a las dos horas de la tarde, y en el verano a las tres debiendo estar en la tablas para vender las carnes en todo tiempo desde que se hace de dia hasta las ocho horas de la mañana, y por la tarde en el verano desde las tres a las quatro, y media, y en el Invierno desde las dos hasta las quatro debiendo acudir a las tablas a vender carne a qualquiera hora siempre que fuere abisado asi

para el Vecino como para el forastero dando ô vno, y otro el tajo de carne que le pidieren, sea en mucha, ô poca cantidad, bajo la pena por cada ver que no lo hiciere de veinte reales plata.

6º.. Que dicho Contante tendra obliga.on de fregar y labar la tablas, el tajon, y el peso todos los sabados teniendo continuamente los paños blancos, limpios, y aseados para el manejo de las carnes debiendo acer quanto le mandare el Ayuntam.to en quanto al cumplimiento de su obliga.on

7º.. Que dho Contante quando pesa la carne ha de tener el peso afinado con los quatro arrienos de Ventaja asu fabor, teniendo las pesas separadas para que no a lia equivocacion, y de lo contrario incurra en la pena de

8º.. treinta reales plata por cada ver. Que el nombrado contante debera hir a las casas de los Cofrenos de este Lugar a sacar las telas de carne que dispusiere el medico, ô Cirujano, y esto sin paga alguna bajo la pena de treinta reales plata por cada ver que no lo hiciere, y percibira por la tela el Arrd.r un sueldo y ocho dineros por cada vna siendo alcaz, y sino lo fuere matara otro carnero.

9º.. Que el Arrd.r no podra impedir a los que tienen arrendada la leña del Orno que hagan leña para echar caldas en el los cosar, de el Camino de la Union para abajo, y fuera de este parage no podra el Arrd.r de la leña ni otro vecino acerla dentro de la dehesa de la Carnecerias, bajo la pena de cinco sueldos

10... por carga, y dos por faja el Arrd.r Que el homanado ô Sisador lo ha de poner el Ayuntam.to y ha de ser cargo del Arrd.r darle por romanarle las carnes, y pasar las cuentas de ellas todos los meses, dicho lib.r fag.a en cada vn año, y si el Ayuntam.to no encontrare por esta cantidad le debera pagar mas

11... el Arrd.r Que no se ha de matar ni vender en la tablas carron alguno de lana, ni pelo antes bien ha de ser la carne llana, y de lo contrario incurra el Arrd.r en la pena de quarenta reales plata

por cada vez, y ademas las carne perdidas, y la misma
pena tendra este, y el Cortante, si introdujeren
en las tablas carne mortecina, ô que no se hubiere
12.. muerto en casa, y colgado en las perchas. Que no
podra impedir el Ayunt.to que los Vecinos de este
Pueblo maten en sus Casas las Reses que necesita-
ren para su consumo, en qualquiera tiempo del
13.. año. Que los menudos de las Reses que se mata-
ren en la Carnecería los ha de dar a los Vecinos
que los tienen encendados, el de carnero, por de
un sueldo cada uno, y el de Oveja, y Cabra ô ocho
14... dineros. Que el Ayunt.to debe dar a cada uno de los
componentes el Ayuntam.to al Prôr. Secretario,
y Contador una piel de Carnero a cada uno por
cinco sueldos en la quaresma de cada un año.
15.. Que deberan vender el Sebo de qualquiera Res
que sea, en la tabla del macho, al precio que
vendan la carne del mismo, y lo deveran tener, y
vender de un corte para otro sin poderlo extra-
er de las tablas, porque si le faltare, ô no se lo die-
se al Vecino que lo pidiere en la misma tabla in-
currirán por cada vez en la pena de veinte reales
plata, y si se justificare que el Vecino lo compra
las para extraerlo del Pueblo tenga la misma
16... pena. Que si hubiere toros de honda, ô Maqui-
llas, y se matare, ô desgraciare alguno no podra
impedir el Ayunt.to que se vendan en la tabla por
el Cortante, y esto lo ejecutarán por el tanto que
se convinieren con los interesados, y lo mismo
sucederá si algun Vecino, ô forastero, quisiere
17.. vender algunas terneras, ô Cerdos. Que no pue-
dan entrar el Ganado en las viñas hasta quat-
ro dias despues de vindimias, bajo la pena de
treinta reales plata por cada vez y ha de sa-
lir de ellas a mitad de marzo, y si no hicieren en-
tre las viñas, lo deveran sacar antes, ô si cumple, y
quando los S.S. de Ayuntam.to se lo mandaren.
18 Que asi en viñas como en campos no puedan entrar

el Ganado del Ayunt.to si hubiere no hido, ô se hubieren regado
hasta despues de tres dias contados desde el siguiente que
hubiere sucedido esto, bajo la pena p.a cada vez de veinte y cin-
19... co r.s p.tas y esto con treinta dias de sospechas. Que en la dehesa no
podrá llebar el Ayunt.to mas de mil, y quinientas Cabezas de
Ganado de pelo, ô lana con inclusion de las Cabras, siendo Ma-
cho, y ademas podrá llebar doscientas Obejas, todo p.a el
Abasto, y no para otro uso, bajo la pena por cada Res que
llebare demas, ô que no pare p.a el Abasto de treinta reales
20.. p.ta. Que en las Cabras que pariesen no podrán llebar las Cri-
as mas de ocho dias bajo la pena p.a cada vez que se le encon-
21.. traren las llebaba de veinte y cinco reales p.ta. Que no po-
drán entrar con los Ganados en los huertos abiendo farales
22.. bajo la pena de la Ordinacion. Que si algun vecino quisie-
re pellejos se los ha de pagar al Ayunt.to al precio q.e el mis-
mo tubiere convenido con el Carnicero, debiendo ser
preferido el Vecino en los que necesitare para su Casa
23 Que el Ayunt.to quando estubiere en el ultimo año del Arren-
dado, y el Ayuntam.to volbiere ô Arrendar la Carnecería
p.a otro trienio, deveran admitir al nuebo Ayunt.to en su
Dehesa doscientas Cabezas de lana, y de pelo, quatro mes-
es antes de empezar a dar carne, a fin de que quando
empiece a darla tenga abasto de satisfaccion p.a el pu-
blico, y lo mismo sucederá con el Lugar si la hubiere de ad-
24.. ministrar. Que a los P.es de S.n Franc.co de Alpartiz, ô Capu-
chinos, les haia y deba dar el Ayunt.to en cada un año quin-
ce lib.s Carnicera de carnero por veinte a confesar
los Religiosos de dho Convento, sin otra Caridad ni para
25.. zo, p.a se les ha de dar del tajo que pidieran. Que desde
el dia primero de marzo, hasta el dia de S.n Juan de
Junio de cada un año, deveran dormir los Ganados
del Ayunt.to en las Parideras que tiene el Lugar, y la de
la Union, y desde dho dia de S.n Juan hasta el de S.n An-
dres han de dormir en los Campos del Lugar, donde me-
jor les venga la buelta, asiendolos todos iguales, y no en
los Campos de los Vecinos, p.a que asi se utilicen Campos
y Ayunt.tos del Lugar, bajo la pena sino lo hicieren de qua-
renta r.s p.tas por cada vez, y el Sirles ha de quedar p.a el
26.. Lugar. Que no podrá impedir el Ayunt.to a los Ganados

de los Vecinos de este Lugar, subir, y bajar a sus Randeras
y pastos p.r la Carretera llamada de Zaragoza q.e fina en el
termino de Caniñena, y aunque dichos Ganados se salieren
de dha carretera, a un lado, ó otro, subiendo, ó bajando co-
mo no se pueda de ocho pasos, ademas del camino, no incur-
rirán en pena alguna, ni tampoco podrán impedirse-
le a dichos Ganados, entrar, salir, cerrar, ni dormir en
las Randeras que ai construidas dentro de los limites de
27-- la Dehesa del Abasto. Que no podrán impedirseles a
los Ganados de este Lugar comerse las brisas que sus due-
ños les echaren en el cerro llamado de las Corneas de me-
dio abajo asia la derecha p.a quedar la mitad de dicho
cerro p.a pasto de Ganados, respecto de que p.a librar los de
un mal temporal, no ai otro puesto cercano mas pro-
28-- porcionado. Que el Ayunt.o en todo lo que en estas Capitu-
laciones no estubiere prebenido, haia de estar, y este
a las observancias, y cumplim.to de las ordinaciones
de esta comunidad, a las que debe arreglarse en un
29-- todo. Que no podrá el Ayunt.o acoger en sus dehesas hes-
ni Ganado de los Vecinos ni forasteros bajo las penas por
cada hes que se le justificare admitir de cincuen
30-- ta r.s p.r cada hes. Que dho Ayunt.o deverá dar al Concejo p.r
la tronco de este Ayunt.o y diligencias que ha prac-
31-- ticado treinta r.s p.r cada hes que se le señala p.r dehesa lo
que hasta de aquí han tenido los demas Ayunt.os
y si se viese de mosoman ha de ser a espensas de
el Ayunt.o y las dehesas p.a las Cabras y demas hes de pelo
el monte llamado la Falaguera todo la porcion que
Pedro Frances tiene en Ayunt.o p.a reducirlo a cerrado
sin poder entrar el Ganado en lo que se ara cortado
y cortare bajo la pena de las h.s Prag.cas y tambien se le
dan p.r dehesas las Oyas llamadas de Ylas, y valdeto-
bouce, y se le aumentan, y señalan al Ayunt.o por de-
hesa todas las viñas de estos terminos que se usto-
vieran por los Guardas viñadores a escepcion de las que
se comprehenden en las Concordias con los de la villa
32-- de Aguaron. Que se a de facultad, y podrán apacen
qualquiera Vecino en las dehesas de los Carnecerros
a los demas Ganados de los Vecinos debiendo dar al que

33-- apacentare la tercera que le corresponde. Que no podrán pouco
a pugar ni el alguna en el Granero que ai en las Casa-
34-- sas de Ayunt.o por ningun caso. Que tambien
se le da, y señala por dehesa el barranco llamado de las
Ollatas aguas bertientes a este Lugar hasta el frente
de las Randeras de Joseph Lopez, y asi subiendo
a buscar p.r los cordeles adelante la Oya llamada
del Olibo, y desde alli aguas bertientes hasta frente
de dha Randera, con toda la demas porcion q.e mira
acia el Lugar del monte llamado el madronal, de
biendo rozarse, lo ultimo toda esta porcion, y la en
trada en dho monte lo ha de tener en los tiempos
35-- y de la forma que se permite pacer. Que en la pre-
sente Quaresma no se le podrá prevenir al Ayun-
tam.to amatar carne barata por el poco tiempo
36-- que tiene para sustirse de ella. Que si el Ayunt.o
pudiese lograr las Ombrias del monte llamado
Valdecenero hasta la segunda Oya de Cuchima
de la frente llamada del Tabali subiendo el
barranco de mosoman desde ahora se le da
por dehesas para pacer sus hierbas con el Ga-
Precios nado Cabrio. Los precios en que se ha tratado
el Ayunt.o son los sig.tes = El Carnero a cinco sue-
ldos la carnicera; el macho a quatro sueldos
quatro la carnicera; La Cabra a tres sueldos, y
quatro la carnicera; Y la Oveja a veinte
y ocho dineros la carnicera. Cuio Arrien-
do acepto, y se obligo a su cumplimiento Fran-
cisco Casulla vecino de este Lugar de Cosuenda; y presento en sus fianzas a Lucas Arisa
y Joseph Esteban, y Martin, de la propia ve-
cindad, los quales se constituieron en Fianzas
mancomunados pagadores, y cumplidores por el nombra-
do Casulla, en todas las debidas formas de de-
recho. Del Ayuntam.to Arrendador, y Fianzas
cada uno por lo que asi respectibamente to-
cabas, se obligaron a su puntual cumplimien-
to, con todas las clausulas, firmezas, y seguridades

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

acostumbrados poner en semejantes casos, siendo
testigos manuel Sour, y hamon Lopez, vecinos
del Lugar de Cosuenda: Como todo asi resulta
de los Autos de Miendo que pasan en el protoco
lo de esos testificadas por mi en el corriente
año de mil setecientos noventa, y seis a que
me refiero. Y para que conste de orden de
los s.s. de Ayuntam.to de este Lugar de Cosu
enda doi la presente que signo, y firmo en
el mismo Lugar de Cosuenda à dieziocho
dias del mes de Agosto de mil setecientos
noventa, y seis = los annos = no le parezcise =
= no dañen

En testimo de verdad

miguel marin

Nº 2º

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y

Mariano Albarez Esn. Pr.no de S.S. del Sng.do Ayunta
m.to de la Villa de Almonacin de la Vienna en el Mado
ciliado, y al presente alcalde en este Lugar de Cosuen
da; Certifico, que pasando en la Cary Conpitoria de
ley de Ayuntam.to de este dho Lugar, para hacer sa
ber un Pr.ce pacho del Pr.e Atuendo de este Pueblo
ganado ayuntancia de Felix Serrano Procurador
dico de este propio Lugar, sobre q.e el Atrendado en
su Carniceria, se de cuento Quarto solonar para
el consumo de la Pieles, en el Acto de su Notificacion
en el Sr. Ran.co Pedendo Alcalde primero de este
dho Lugar, hizo Cargo al citado Sindico tubie y pre
sente q.e en Acto del Atr.do de la dha Carne, y quan
do lo executo Ran.co Capilla de este Vecindario no
protestò en manera alguna el Acto, de q.e se estaba
de poner Pieles para el solanar, ni q.e se diesen de pa
ser, ni otro alguno como lo propone en su Recurso
pedido por dho Sindico, Respondio se cuento tubiera
se me sante protesta; Aunque para executar el
citado Recurso, Vase à la Ciudad de Zarag.a a oficiado

de una y Superior Consejero, que por q. este le dixo
le llamara su Dexipo parientes suyos, y encontan-
do la llegada á esta Ciudad se le avio por el mismo
a Superior la Excencion del citado Recurso á el
q. Con de perdio, pero con la advertencia, q. le dis
al dho Ayuntamiento de salir a todos los perj-
juicios, y este le respondio q. si: becuyo tarde y
q. pasaron á mi presencia, me requirio man-
do el dho Sr. Alcalde le diese testimonio de
ello, y cumpliendo con mi oficio, doy el pre-
sente q. signo y firmo en este dho Lugar de
Coruenda, y Agosto á diez y siete de mil sete-
cientos Noventa y seis años

En testimonio de verdad

Mariano Alvarez

Nº 3º

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Muy Ill.e Señor.

A V. S. Muy Ill.e

Marzo de 1796

Informe del Contador Prin.l q. se le ofrece

Aparece

Francisco Casulla vecino de el Lugar de Coruenda con el devido respeto á V. S. expone haver arrendado la Carniceria con las yerbas anexas al la misma, tasadas por Peritos en seiscientas libras Tag.s con el pacto expreso de no usarse el quarto que de tiempo inmemorial se ha destinado al los Arrendadores de dha carniceria para cuidar en el las pieles del Ganado destinado para este abasto, pagando al fondo de Propios quatro libras Tag.s, y supuesto que el exponente necesita el mencionado quarto suplica.

A V. S. se sirva suplicandole se sirva mandar al la Junta, que le adjudique dho. quarto pagando en cada un año las quatro libras, que siempre ha tenido, en la inteligencia de que si por causa de la colocacion en el de las pieles por la humedad, que pueden expedir se siguiere al gun perjuicio está pronto el exponente á re integrarlo, y hevitarlo, así lo espera conse

Aparece que se remitiere este recurso al Ayuntamiento y Junta de Propios del Lugar de Coruenda para q.e en seguida informe lo q. se le ofrezca, expresando la costumbre q.e haya hecho

Sobre el purgar cuéx de Ol.: Casuenda y Marzo 8 de 179
q.e se trata.
Zaragoza 12 de
marzo de 1796.

Franc.o Casulla

Zarag.a 15 de marzo de 1796

La Junta de Prop.s de este Pueblo haga el Informe que propone la Ciudad

Lo Rubrico

Rub.

Ma. Ill.e S.r

La Junta de Propríos del lugar de Cosuenda en cumplim.to del decreto de V.S. de 18 de los corriéntes informa y hace presente a V.S. que aunque es cierto ace muchos años que a los Arrendadores del Abasto, se les ha permitido poner en el Granero que ai en cima de las Casas de Ayuntam.to las pieles ên Jugar; No lo es que siempre hacían pagado quatro lib.s jaq.s a los fondos publicos pues ace diez, ô mas años; que no se pagonada; Ademas de que a bistos es visto ser de un grande perjuicio el dejar poner dhas pieles en el Granero, se resolbió poner un pacto expreso en el Arrd.o prohibiendo poner ê enjugar las pieles en él, para que todos lo supiesen y no se quejasen el

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Arrd.r. El perjuicio es el que las porciónes de agua que despiden las pieles, se introduce por las buelta, y por los maderos hasta caer en las Casas de Ayuntam.to que ha sucedido caer en cima de los individuos de Ayuntam.to y mancharlos, aciéndose tambien en las buelta, y suelo de dhas Casas, planchas de manchas que dejan, y en los maderos una especie de Salitre que con precisión los ha de pudrir, y ha de venir ha dar entiéro, perjuicio q.e el Arrd.r no lo podra reparar, ni ai necesidad de ello, aque se añade que las pieles espelen un edor tan grande en todas las Casas de Ayuntam.to que no es justo lo sufra ni el Ayuntam.to ni los que concurren a dhas Casas. Despues de esto el Ayuntam.to necesita el Granero p.a tener el carbon y quando ace obras las cosas necesarias p.a ellas como en el dia las tiene. Tambien se sigue que de tener las pieles el Arrd.r en el Granero no es libre el Ayuntam.to de estar ni tratar las cosas del publico con el sigilo que debe pues de continuo estan subiendo y bajando y hasta a dido encontrar gentes reparando lo que el Ayuntam.to trataba. El Granero sirbe tambien, para arrestar y poner en prision a las mugeres que acen daño en las heredades, y otros efectos, pues aunque ai otro quarto que sirbe de secreto se ha experimentado no se puede poner alli a nadie y sirbe para poner el sobrante de la Sal. Franc.o Casulla arrendo con el pacto de no poder poner piel alguna ê enjugar en el Granero, y de consiguiente no puede pretenderlo, ni las Casas de Ayuntam.to estan ni son para eso

nise les puede poner gravamen, ni ser bienes libre alguno, pues son propios, y solo para tratar las cosas del mismo Ayuntamto. sin que puedan pretendar ellas personas alguno dominio, directo, ni indirecto debiendo estar los haber en poder del Mdo. ó personas de su satisfacion. Por mas razones entiende el Ayuntamiento debe desestimarse la pretension del Mdo. declarando no ha lugar a lo que solicita. Que es quanto puede informar A V.S. Cosuenda marzo 22 de 1796

M. Ill.es S.

Franco Redondo Cabrero Al de

Joh Lorevan Ar

Antonio Casulla diputado

Miguel Marin Secro firmo por el S. Felip Serrano Sindico que no sabe

Zaray. a 26 de Marzo de 1796

Informe del Sr. Contador Prim.o q.e se le ofrece

parece Lorente

En vista de lo que informa la Junta de Propios de Cosuenda entiendo no debe tener lugar la duplica que se hace, mayormente habiendo puesto el parte de que no podian dar el Franco q.e se trata. Zaragoza 30 de Marzo de 1796.

Zaragoza

31 de Marzo de 1796

Respecto á lo q.e se expone por la Junta de Prop.s como antecedente Informe no ha lugar á la Publicidad del Publ.to

Lorente

Veinte, y quatro de Abril se le hizo saber el decreto que antecede á Francisco Casulla, a presencia de las Juntas de Propios de que certifico.

Marin

Blanca

Blanca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Fran.co Carulla vecino del barrio de Lugar de Corunna, y parador del Abasto de Carnes del mismo ante el Señor Alcalde Juez ordinario en mi nombre, bajo fio Digo, que ami derecho combiene se tome informacion de testigos sobre si es cierto, que en dho Lugar y Casas de este Ayto en el, por su posesion de hallar escrito una Granera, o Colanar mui capaz y espacioso de las Sres. Celebran dhos Ayuntam.tos, la que de tiempo inmemorial a servido para enjugar, y secar el Colambre de la Carne que se mata para dho Abasto lo que asi han permitido, y convenido a quantos Sres. han dado mes a hacendo de dho Abasto sin cosa en contrario; y si igual mente es cierto, que de no ceder dha Granera para el indicado efecto, se siguiria notable perjuicio al comun pues muchos o la mas que Ayuntamientos dho Abasto no lo efectuarian por no tener donde enjugar las pieles, mayor mente siendo traseros y enemigos los Ministros de la Granera la Turcicia a su arbitrio, y talvez muchas mas caras los cueros que les daria qualquiera otro Arrendador; siendo cierto, que en muchos otros que dha Turcicia a Administrado dho Abasto a tendido la Colambre en la inmediata Granera, sin no hacer otro, sin age mas, a bajo sitio en el Pueblo, mique cause menos perjuicio a los Vecinos, por no vecia minguno de hallar en dhas

Casas de Aj.to; en esta atención.

A V. Suplico se sirva admitir este escrito, y que tenga por mandar se traiga la informacion referida, [illegible] y judicial [illegible] se me entregue original, para hacer de ella [illegible] mecomb.a en Justicia que pido, juro &c.

Dn. Francisco Ignacio Ruiz de Ramos, Francisco Casalla vecino de este lugar de Cuenca me ha entregado la antecedente Peticion sin firmar porque dijo no saber escribir. Para que asi conste lo firmo en los cuatro dias del mes de Mayo de mil setecientos no venta y seis, doy fe.

Ramon Pablo de Bernabe

Auto. Por presentada; Esta pazce de la informacion que expresa, por ante qualquier Escr.no de Su Magestad, y de vacuada se traiga a. El Sor. Don Fran.co Ladrera Ale. de este do. y Juez ordinario de este lugar de Cuenca, lo mando en el mismo, a tres de Mayo de Mil setecientos noventa y seis, y no firmo porque dijo no saber lo firme Yo el Escr.no de que doy fe.

Hernando Nuñez de Ortega Escr.no nto.

Ante mi

Que lo cito a Fran.co Casalla en su persona doy fe.

Ramon Pablo de Bernabe

Pablo de Bernabe

Fuimos Dn. Roque Ormad y Dn. Pablo Ormad vecinos de esta villa, doy fe.

En el lugar de Cuenca a tres de Mayo de mil setecientos noventa y seis

ante el mismo Escr.no y testigos Francisco Casalla vecino del mismo lugar a quien doy fe conozco, dijo que en virtud de la citacion que se le ha hecho de orden de Dn. Roque y Dn. Pablo Ormad vecinos de este lugar, se presenta a la informacion que se le ha hecho a su instancia y a la que se le ha hecho a su instancia el Escr.no y testigos que se expresan y que es la que se ha de dar al Sor. Alcalde Mayor de esta villa y siendo la de tenor de la que se le ha hecho leyda, se da por satisfecho y que en dar casa al Ayuntamiento de esta villa, se halla una estancia o Sitiar mas de pacio, y separado del cuerpo de la de los Ayuntamientos de que siempre a sido, para tender, y enjugar los lambrines que se contame en el Abasto de dho. lugar, y sea permitido a los Arrendadores que ha sido de dho Abasto. Pues aunque en otro tiempo ejercia el Empleo de Regidor primero quisiera inmediate al citado Fran.co Casalla acudir al Arrendador el que tenia las pieles en dho. lanar, sin embargo, y aun [illegible] a el Sor. Juez de Ter.a de Hijosdalgo para que [illegible] de dha Granja, como lo ejecuto, entiende el testigo, no se sigue ningun perjuicio a dha casa al Ayuntamiento particular de Cuenca se [illegible] la Lambre en la citada Granja, de [illegible] y puede de [illegible] en razon de [illegible] y todo verdad en virtud del juramento que tiene prestado en que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Sea firma y rectificada siendole leida esta su declaracion y al parecer sea de cuarenta y cuatro años de edad poco mas o menos, la firma, y no dho Alc.de por no saber, y firme Yo el Escr.no de que doy fee

Angel de Aguirre

Ante mi

Ramon Pablo de Olivanas

Mariano Dera

Edad 44 años . . . . En el mismo dia, mes y año, ante el dho Señor Alc.de comparecio, el nombrado Fran.co Casulla, y para la informacion que tiene ofrecido, presenta por testigo, a Mariano Dera labrador y vecino de dho lugar quien recibio jurament.o que por Antemi el Escr.no recibio, jurament.o que hizo por Dios N.ro Señor y una Señal de Cruz en forma de dro, bajo cuyo ofrecio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y siendo el alterior de la edad de Peccion que que le fue leida dijo, se conoce, y sabe el testigo que en la Casa de Ayuntam.to de este lugar de Olivenza existe una Tramera, o plazuela en el ultimo piso de ella, separado, de la que se celebran los Ayuntamientos, bastante capaz, en el que de tiempo inmemorial, a servido para tender la blanbre de la carne que se consume en

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

el Abasto de mismo, lo que sea permitido a todos los Arrendadores, y de mismo a executado el Apuntamt.o en los años que ha administrado dho Abasto Jaunque escuse, que en el otro trienio que fue Arrendador el mismo Casulla, le impidieron el uso de dha Tramera para enjugar dho blanbre, recurrio al Señor Intendente Gen.l del Reyno, y consiguio Decreto, para usar de dha Tramera, como le executo, durante el tiempo de su Arriendo; Terminado el tiempo, no se sigue ningun perjuicio, a dhas Casas particulares, ni Comun, de tender la blanbre en dho blanar, y si podia experimentarse de contrario, pues no se encontraria, quien arrendarse especialmte si era forastero, privando le de dha Tramera, a causa de no haver otra comoda en este lugar para tender y enjugar dha blanbre. Sus circunstancias, y puede decir en razon de que sea forastero, y todo es verdad en virtud del juramt.o que tiene prestado, y siendole leida esta su declaracion en ella se afirma, y ratifica y al parecer sea de cuarenta y cuatro años de edad poco mas o menos, y la firma, y no dho Alc.de por q.e dice no saber, la firma Yo dho Escr.no doy fee

Mariano Dera

Ante mi

Ramon Pablo de Olivanas

Testigo José Martinez Ulloa edad 26 años } En dho Lugar de Cuenca los mismos dia, mes y año, Ante el citado Alcde, parecio el nombrado Casulla, y para dha informacion presenta de testigo á José Martinez Ulloa, labrador, y vecino del citado Lugar, el que por Anzemi el Cirno, recivio juramto que lo hizo por Dios Nro Señor, y una señal de Cruz en forma de Drho, bajo el que ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preg.do; y siendo al tenor de la peticion presentada por dho Casulla, que por mi dho Escno le fue leida, que doy fee; Dijo Es cierto, que en las Casas de Ayuntamto de dho Lugar, en el piso superior de ellas, se halla una Estancia ó Solanar bastante capaz, separado del cuarto donde se congregan para celebrar los Ayuntamtos, el que siempre á servido para tender la Clambre de las pieles que sematan para el Abasto del Pueblo, y asi lo han executado todos los Arrendadores, y tambien el Ayuntamto en los años que ha administrado dho Abasto; Saber que es verdad, que en el trienio que le fue el Franco Casulla, se le impidio el uso de dho Solanar, para el insinuado efecto, acudió al Mo Ilte Señor Intendente del Reyno, y gano Decreto, para que se le permitiera tender la Clambre en dho Solanar, como lo executo, hasta que fino de Arrendador; Y en tiende el testigo, no se sigue el menor perjuicio de tender las Pieles en dha Estancia, ni al Fundo particular, ni Comun, y si podria verificarse en caso contrario, pues, no seria facil encontrar quien arrendarse pribandole de dho sitio maior.te se hera forzoso, por no haver otro parage mas comodo en este dho Lugar. Que es quanto sabe y puede decir, y lo que se le ha preguntado, y todo es verdad en conciencia del juram.to que tiene prestado en que se ratifico, siendole leida esta su declaracion, y asegura ser de oficio y sus años de edad poco mas, o menos, no firmo porque dijo no saber, ni tan poco, dho Alcde, lo firme de Ysidro el Cirno de que doy fee

Anzemi

Ramon Pablo de Bernabe

Testigo Domingo Lorente maior edad 60 años } En el Lugar de Cuenca dho dia tres de Mayo del corriente año Ante el nombrado Alcde José Lamura compareció el mismo Franco Casulla, y para la informacion que se le ofrecida, presento por testigo, á Domingo Lorente maior, labrador, y vecino de dho Lugar, el que por Anzemi el Cirno, recivio juramto que lo hizo por Dios Nro Señor, y una Señal de Cruz en forma de Drho bajo el que ofreció decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado, y siendo al tenor de la peticion presentada por dho Casulla que por mi dho Escno le fue leida, de que doy fee, Dijo, Que lo que sobre su contenido puede decir es, que en este dho Lugar, y las Casas de Ayuntamto, se halla en el ultimo Suelo de ellas una estancia ó Solanar bastante capaz, separado de otra donde se celebran los Ayuntamientos, la que siempre á servido para tender las Pieles de las Reses que sematan para el Abasto del Pueblo, y asi lo han executado todos los Arrendadores, que lo han servido, y lo mismo se practicado en los años, que lo ha administrado el Ayuntamiento, Pues aunque es cierto que en el otro trienio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

que le fue Dho Casulla, Selectorio de Dho Blanar, recurrio al Señor Presidente Gen.l de este Reino de Aragon, quien mando no se le turbase en el por dezir Dho Blanar, para enlar la Clamberia de Dho Abarca, como lo executo dexando Dho Arriendo, Y encinde el Letigio, no se sigue nengun perjuicio, ni a dha Ciudad particular ni Comun de tenderse la Clamberia en dha Ciudad; Y si podia experimentarse todo vecino pues no se encontraria Arrendador especialmte. Forastero, y se pregaban el mencionado Blanar por no haver otro para tener mas comodo en el lugar para tender la Clamberia. Que es quanto sabe, y puede dar en razon de lo que se le ha preguntado, y todo verdad en virtud del Juramto. que tiene prestado en que se afirmo y ratifico siendo le leida esta su declaracion, y aseguro ser de Sesenta años de edad poco mas ó menos, no firmo porque dijo no saver ni tampoco, Dho Señor Alde. la firme Yo el Escno. doy fee.

Antonio Ramon Polo de Bernabe

Auto, En el Lugar de Cuenca a treze de Mayo de mil setezs. noventa y seis años, el Señor Dor. Don Ramon Alde. Segundo, y Juez ordinario del mismo en virtud de la antecedente Informacion, Dijo interponia, e interpuso en ella su autoridad, y judicial Decreto, y en su consecuencia Mando se entregue original, a Francisco Casulla, para que use de ella, donde y como le

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

convenga. Y por este su auto así lo decreto y mandó porque dijo no saver lo firme Yo el Esno. no de que doy fee

Antonio Ramon Polo de Bernabe

Nota, Que en cumplimto. de lo mandado en el antecedente auto, Yo el Esno. e entregado a Francisco Casulla la presente Informacion de testigos, que se compone de cinco fojas utiles incluso esta, de que doy fee

Polo de Bernabe

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. T. S.

Al Ayuntam.to y Cantade Prop.s de este Pueblo acompañaran los antecedentes que han mediado sobre este asunto esperando por q.e no ha facilitado al Supl.te el Colambre Solanar con arreglo a la Practica seguida en los demas ayuntam.tos

Garay

Fran.co Casulla Vecino de Cofrenda á V. S. con el debido respeto expone: Que como resulta de la Informacion Jurida de quatro Testigos vecinos del Propio Pueblo, y que han desempeñado los empleos de Republica, se ha enjugado y tomado el memorial los Arrendadores, del abesto de carne las carnes que se denacan en un solanar muy espacioso colocado en lo mas elevado de las Casas de Ayuntam.to con separacion y absoluta independencia de la Sala donde se celebran los Ayuntam.tos, y de ello jamas les ha causado perjuicio alguno al Publico, ni a Persona particular p.a estar separada la presente Casa de Ayuntam.to de otras y tener bastante elevacion y buena ventilacion: y aunque esto es el motivo principal de concurrir á arrendar los Vecinos parcela las, y porque no lo harian faltando esta esencia absoluta.te necesaria p.a el Colambre, pues no hay otra en el todo del Pueblo, si no se convertiesse esta, experimentaria el Publico el mayor gravamen, porque apenas se hallaria quien arrendase sino en su caso algunos Ganaderos del propio Lugar que tienen en sus Casas comoda estancia p.a el empresado fin, pero seria haciendo la ley á los Vecinos, y dando las carnes á precios excessivos; y asi lo se mian proiectado en el ultimo Ayuntamiento, poniendo p.r Pacto que el solanar no habia de disfrutarse por

el Arrendador.

Lo fue Canilla en los años de noventa y uno, noventa y dos y noventa y tres, y entonces como igualm.te resulta de la Informacion intentaron privarle del uso del Solanar, pero V.S. mediante un medio Recurso mandó en el expresado año de noventa y dos que se le entregase la llave inmediatam.te bajo ciertas pena, pero luego obedecieron. En el trienio siguiente que no fue Arrendador Canilla, se le trato de impedir al que lo ha sido en el uso del Solanar, pero en el actual sospechandose que el Ayunt.to no permitiria que el Público pagase las carnes al precio que algunos tenian proyectado, y pensando que no dandole el Solanar se abstendria de arrendar, asi lo pactaron indevidam.te y sin embargo arrendó rebajando un cuarto por cada libra de carne del tanto que se habia hecho postura, y casi se estaba p.a admitir, pero viendo el sacrificio que se hacia a los Vecinos, tomó a su cargo el arriendo, estimulado p.r la mayor parte de Vecinos. En estas circunstancias parece justo que se le permita el uso del Solanar, estando pronto a pagar al Fondo de Propios, el doblon que en algunos tiempos se exigia por el Ayuntamiento: En esta atencion.

A V.S. suplica que tomando p.r presentada la Informacion, en su vista y demas expuesto, se sirva mandar se al Ayuntamiento de Cañueda que inmediatam.te le entregue la llave de dho Solanar, pagando si fuese necesario el precitado doblon al Fondo de Propios, y obligandose a la eviccion de qualquiera perjuicio que pueda ocasionarse, que certamente no lo hay, lo que espera de la rectitud y justicia de V.S. Zaraz y Junio quatro de mil setecientos noventa y seis.

Por el Suplicante.

Manuel Rodriguez

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Requerim.to — En la villa de Almonacid de la Sierra a catorce dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis años, habiendo sido requerido el infrascrito cir.no h.d de J.n de San.co Canilla vecino del lug.r de Cañueda, con el antecedente memorial y decreto para q.e pasase al dho lugar y lo hiciese saber a su Ayuntam.to me ofrecí pronto a ello. Y p.a q.e asi conste lo firmo=

Mariano Marcel

Cump.to — Habiendo pasado en este dia al presente lugar de Cañueda, teniendo presente al S.r Jran.co Ramon de Alcalde primero de el lo hey por notifice el decreto del S.r Intendente q.e precede y enterado dixo lo obedecia y obedecio en todas sus partes y en su consequ.ia q.e se fija pronto a fin de su Ayuntam.to y para ello me señalo la hora de la siete de la tarde del dia de mañana. Y lo firmo, y firmé, doy fee=

Antonio

Jran.co Redondo

Mariano Marcel

Fee y dilig.a — Doy fee de el cir.no y de no obstante haverseme señalado el dia seis y la siete horas de su tarde p.a q.e pasase al lugar de Cañueda y su Casa de Ayuntam.to en donde estaria este dia como me lo pedido para la Notificacion del Recurso y decreto antecedente

el Arrendador

no pude practicar mi presentacion p.a el dho fin a causa de la tronada temible q. se puso tan de recha fundado p.r q. asi consta pongo esta dilig.a q. firmo en Almonacid y su uno a quince de dho año = Mariano Abarca

otra } En el lugar de Cosuenda a dia, seis dias del mes, y año lo el esc.no a fin de q. surta el efecto la anterior notificacion, me dirixi a la casa del S.or Ven.le Hidalgo de primero de dho lugar a quien le hice presente la Ynstancia de su Ayuntam.to en la tarde de este dia p.a dho fin pues ya veia q. de no executarlo, se hacen perjuicio del Vecindario Ven.le Aguilar, y q. el no aver pasado el dho Notario a esta dilig.a en la tarde, por hora de la siete del dia de ayer fue por la tronada temible q. se fundó en los dhos Pueblos, q. no se le dicta la anterior, y en memorias de estas Reflexiones y otras q. me expuse le hice ver y entendio, no queria juntar en esta tarde su Ayuntam.to y respecto de q. no se allaba en el Pueblo el Sindico Procurador g.ral, y q. si queria hacer la Ynsinuada notificacion le hiciese a este lugar en la tarde del dia de mañana. Y para q. asi conste pongo esta dilig.a q. firmo, doy fee = Mariano Abarca

Al Ayuntam.to } En el lugar de Cosuenda, dos dias del Mes, y año: Y el Esc.no teniendo este a la mano, parte el Ayunt.to de este Pueblo, le leyo y notifique el antecedente Auto y decreto, doy fee = Mariano Abarca

El Ayuntam.to y Juntas de Propios del lugar de Co-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

miguel marín esc.no h.d. de mentas de Secretario del Ayuntam.to del lugar de Cosuenda domiciliado en el mismo &

Certifico: Que los S.S. del Ayuntam.to de este lugar de Cosuenda bajo el dia quince del mes de Febrero del corriente año de mil setecientos noventa y seis, otorgaron escr.o de Arriendo a favor de Francisco Casuno Vecino de este mismo lugar de la Cosecha del mismo, el que acepto dicho Arrend.o obligandose a dar las coses a los precios contenidos en los mismos Esc.no y a cumplir, observar, y no contravenir a todos y cada uno de los pactos contenidos en la espresada Esc.ra y entre los pactos de dicho Arrend.o se alla el treinta y tres que es del tenor siguiente. Que no podra poner a engrasar piel alguna en el Granero que ai en las Casas del Ayuntam.to por ningun caso. Con notado asi resulta de dicha Esc.ra testificada por mi el Esc.no y que se alla en los Protocolos de mi cargo. Y para que conste de orden de los S.S. del Ayuntam.to doi el presente que signo y firmo en el lugar de Cosuenda a dia, y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y seis.

Entestimo de verdad

miguel marín

✠

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Sunido en cumplim.to del decreto de V.S. de 6 de los corrientes, informo y ace presente à V.S. Que los motibos que tubo para no facilitar a la persona que arendase los tomercanias de este Pueblo el Franero que ai encimas de las Casas Consistoriales del mismo fueron los que ias tiene informado, y manifestado à V.S. en 22 de marzo ultimo, que acompañan a este expediente como antecedentes que han mediado en el particular que es lo que V.S. se ha servido mandar. Cotejado dho informe con lo declarado por los testigos presentados por Casullas, se alla ser lo mismo lo que estos dicen, que lo informado por los Juntos, prueba de que se procede con la maior legalidad, lo demas expuesto por Casullas en su exposición, y memorial, son expresiones que sobre ser algunas de ellas enteramente falsas, no son de el asunto, y si impertinentes, y de ningun respeto, dice aber bajado vn sueldo por cada libra de carne quando tan solamente fue su bajo los de dos dineros, pues vbo quien tiro rebajo à Casullas hasta vn quarto. Casullas segun manifiesta en sus expresiones ridiculas es celoso del bien comun, y por mirar por este arendo, y no por su utilidad. el celo que este tiene es el de su interes. Sentar que no ai otro puesto comodo para poner ac.ho pago las Pieles es falsedad pues dentro de los limites de este Pueblo, y no mui al pasado del rastro ai vnos Parideros para cerrar el Ganado del abasto en donde tiene vnos cubiertos espaciosos, y todo que aun quando pusiera en ellos todo el Ganado que se les permite pacer en los Dehesas le quedaria muchos Parideros sobrados, y es mas propio ponerlos alli que no en la Casa de Ayuntam.to. el poco ministro que Casullas tiene en el Arrd.o es vno de los Ganaderos que el nombra en su memorial tiene Franeros espaciosos, y desembarazados pues no tiene administracion, pero à Casullas nada le acomoda porque su interes, y quimera es el que apesar del Ayuntam.to (Como ha propalado por el Pueblo) y contra lo pactado, puesto ô impuesto se le ha de dar el Franero que ai encimas de las Casas de Ayuntam.to sin acceder cargo que este Franero lo necesita precisso el Ayuntam.to en el dia tiene en él dos cargas de carbon embargadas que ano tener dho Franero a dia de buscar adonde poner lo, tiene diferentes muebles que acen en los fundos de hopitios, y siempre que se acion de comprar materiales, y cosas necesarias para obras del publico no tiene otro puesto comodo el Ayuntam.to

pavo guardas las, y conservarlas que el Granero
si hubiera de buscar lo abia de pagar del caudal
de Propios, despues de todo aunque no fuera otra
cosa ni hubiera otro motibo, que el grande edor
que ano por las pieles en todas las casas de el Ayuntam.to
y los muchedumbres de ruscos que ay en el
bierno el Ayuntam.to resistirlo, pues no es justo
se le agoe sufrir tal bapamen a un cuerpo lo mo
el Ayuntam.to ni a las personas que con precisi.
on an de acudir a el. Ellos demas puntos de el re
curso como no veridicos, y no ser de el asunto, son
dignos del maior desprecio. Las razones esque:
tas a V.S. en lo primero que se le informo, y
las que de nuebo se proponen, fueron el nuo ti.
bo, y causa de poner el pacto que a los testim.os
el que se alla en el testimonio que acompaña
a este expediente, y precede a este informe, y
asi como el Ayuntam.to no puede inobar ni
pretender se le inobe a Caballero ninguno
de los pactos de su Arrd.o tampoco este puede
pretender cosa alguna mas de lo capitulado
por inias razones espera el Ayuntam.to el que
V.S. desestime las pretensiones de Caballero, dispon
do el Granero para el uso del Ayuntam.to como
dueño que es de el, y mandar no se nos tere
a V.S. con recursos de estas naturaleza. Fue
esquanto se ofrece decir a V.S. Comendo Tu
ruelo 18 de 1796.

Franco. Pedondo Al.de
Josef Estevan Vr
Antonio Casulla diputado

Miguel Maria Sec.o firmo por los S.S. Alejan.
dro Lop.z y Felix Serrano Diputado y Sindico
Por Real que no saben

Zarag.a 22 de Junio de 1796

Informe la Contad.a de Propios lo que se la ofreciere y
parezca.

Garay

En virtud del pato 33 con que termina el arriendo a las Fatas de esta Carniceria que testimoniado
acompaña, no podra el Arrendado poner a enjugar piel
alguna en el granero q.e hay en las Casas de Ayuntam.to
p.r ningun caso, cuio pato, como todos los demas con que
se celebró, deben observarse recprocamente entre dho
Arrendador, y Junta de Propios, y asi puede V.S. mandar
lo. Zaragoza 22 de Junio de 1796.

Por ocup.n del S.r Con.or Real
Joseph Silos

Blanca

GOBIERNO DE ARAGON

Blanco

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. 7. S.

Zarao 22 de Junio de 1796

Comuniquen al Solicitante este Expediente, q. en el termino de 8 dias exponga lo q. a su derecho combenga.

Juan y

Fran.co Canulla, vecino y Arrendador dela Carniceria del Lugar de Coruenda, expone á V.S. que tiene incoada Instancia formal, contra la Justicia y Junta de Propios, sobre Pertenencia del Solamar que Existe en las Cavas dela villa, para colocacion dela Piel, que le produce el dho su Arrienda; que sin embargo de haver estado en practica el uso de dho solamar, por todos los Arrendadores, como es publico, y tiene

ofrecido justificar, tem
pedido a otra Justicia, y Jun
ta, el expediente original
para alevar lo que corre
ponde; se le ha respondido
lo tienen dirigido al Tribu
nal de V.S. Portanto, y se
le preciso alevar de Aora
vos.

Suplica a V.S. se dign
mandar se le comunique
el expediente original,
respecto existir en la Con
taduria de Propios, para
exponer lo que a su Derech
convenga, como lo espera
merecer de la acreditada
Justificacion de V.S. Zaraz.
22. de Junio de 1796.

Por y a ruego del suplic
Ysb. Ruiz Garrido

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

M. I. S.

Zaraz. 24 de Junio de 1796.

Informe la Contaduria de Pros. por los q. de la Hacienda y parte.

Garay

Sin embargo de que nuevam. se pretende Franqueam. la Casilla no tengo que aumentar d.o lo que debo expuesto sobre el punto y e. h. tasa con fecha de veinte y dos del corriente

Franco. Casilla Vecino y Arrendador, de Abasto de Carnes, del Lugar de Cuenca, A Ve. V.S. parece, y con el debido respeto Oppone, que es cierto el Pacto de q.e no pueda vender del Solamar, pero tambien, lo es, q.e fue una alteracion de la Costumbre, q.e no pudo hacerse, sin decreto, y aprobacion de V.S. como, q.e se perjudica, al Caudal de Propios en ochenta Reales Vellon, anuales: Q. incierto, q.e las Pieles colgadas, causen hedor, ni perjuicio, al Suelo, pues no goean, y alas veinte y quatro horas, se reygen enjugar. En el Suelo hay, Manchas, y perjuicio, pero consiste, q.e en año proximo, se permitio, talar, para los Boteros, las Pieles de Pelo, y entonces ni olian, ni causaban perjuicio, echandose Gusanos, las Moscas, por q.e el Interesado, es Jurado del Ayuntamiento, q.e lo dirige todo, en odio, del Opponente, pues, aparecen, no haya Arrendador, por sus fines, y lo probo el Opponente, con Testigos de Autoridad. V.S. Mandro en vir. de los Antecedentes, q.e el Ayuntamiento, informara, con los antecedentes, y q.e oppresaran, por q.e no ha facilitado, el Solamar, de cuyo decreto, q.e para evitar, se notificacion, practicacion, las Gestiones poco regulares, no han cumplido, pues solo, se ha presentado un testimonio, del Pacto, de la Escritura, de q.e no se ha dudado, y informando, se suponen, particulares, q.e sobre imposibles, son injustificables: Se dice, q.e en la Ribera, puede colgarlas, pero calla, la falta de Seguridad, hallandose en despoblado, y q.e donde hay Pieles, reside el Ganado, la entrada, q.e ninguna cosa, puede verificarse; Se tiene para, q.e el Oficio del Ayuntamiento, siguiere del Escribano, no es otro, sino, procurar, no haya Abastecedor, a beneficio del Publico, y q.e en su caso, sea, algun Parcial, pues de subsistir el Pacto, ningun Forastero, podra Arrendar por no tener, donde con seguridad, poder enjugar el Carne, cosa, de mucho valor, y consideracion: Portanto;

A V.S. suplica, q.e en vista delo Expuesto, se sirba mandar, franquear al Opponente, el Solamar, pagando, los ochenta reales de Vellon Anuales, al caudal de Propios, afianzando ~~todo~~ perjuicios y responsabilidad, de quantas Alajas, se colocaren en el

Solanar, pues para nada embaraza tener las Pieles colgadas, y concediendose, se facilitan Arrendadores, y de otro modo, se les destierra, pues asi, lo espera de la Justificacion de V.S. Zaragoza, y Junio 23 de Junio de 1796.

Por Franco Carulla Josef Nadal

en el Expediente que acompaña. Zaragoza 29 de Junio de 1796

Por aus. del Sr. Con.al
Joseph Selva

Zaragoza 29 de Junio de 1796

Estese à lo mandado en decreto de 31 de Marzo ultimo y asi se hara saber à Fran.co Carulla.

Zaragoza

Doy fe, que en 29 de Junio de mil setecientos noventa y seis, por mi el Secretario se hizo saber el Decreto que antecede à Francisco Carulla en los estrados del Ayuntamiento de este Reyno, y Junta de Propios en sus personas doi fe.

Manuel Sec.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Mariano Marcen vec.o y Sr. de el Jurg.do y Ayuntam.to de la Villa de Simonaiz de la Sierra, en dha domicilio, y hallado al presente en este lugar de Coruenda, certifico q.e habiendome presentado ante el Sr. Fran.co Redondo Alcalde primero del mismo a fin de Hacer cumplim.to de un despacho del Real Acuerdo q.e ante la asistencia de Felix Serrano Sindico Prok.r q.e al dho Lugar, me el uso de el Solanar existente en sus cajas de Ayuntam.to y señalandome su hora la hora de las siete de la mañana del dia siguiente primero al dcho, y presente mi.to en compañandome en la plaza, me requirio le diese testimonio con expresion, de quien me avia acompañado a este lugar, y q.e quien me avia llamado a este dho Lugar, y su execucion, y cumplim.to se lleva y expresando q.e persona alguna me à compañado a este lugar, y q.e en el dia de ayer en remedio un Mcado di ciendome q.e avia dho Lugar ayorva Vecino de este dho Lugar, pasarse à el en el dia de hoy, y executandolo asi, se encontro el despacho q.e de to Relacionado p.r Fran.co Carulla diciendo

me selo adiadado la parte para q.e no le cau-
sse perjuicio pues se allara con la escritura de cum-
plimiento y condiciones a tthenan de algunos y con ellas
pacion y para q.e asi conste doy el presente
q.e signo y firmo en este dho Lugar y Ag.to a dies
y seis de mil setecientos Noventa y seis
Entre lin.s = dho = y = Vale
el noche = Hidoalcarde = dado a thenan de algunos y con
mes y tiempo = de = Vecino

Mariano Abaner

Sello quarto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

miguel Maria Esq.no publico de hacienda Secretario del Ayuntam.to del Lugar de Cosuenda domiciliado en el mismo &

Certifico: Que en los anteriores Arriendos de carnes, de este Lugar de Cosuenda, no se ha puesto ni se alla pacto alguno de que el Arrendador de las carnes viese de vsar de el Granero, ó mirador en las Casas Consistoriales, para el enjuge de las Pieles. Y para que conste de orden de los S.S. de Ayuntam.to del propio Lugar de Cosuenda doi el presente que signo y firmo en el, á diez y ocho días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y seis = el mrd.o = vale

Entre lin.s = de verdad

miguel marín

Qu. treinta maravedis.

SELLO QV. ARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Exmo. Sor.

El Ayuntamto. del Lugar de Cervera con audiencia del Sindico Procurador Xral. del mismo en cumplimto. de lo mandado p.r V.E. en su Auto de 11 de los corrientes, informa i hace presente al V.E. q.e el dia 14 del mes de Febrero del corriente año quedo franqueada a favor de Fran.co Cavulla de este Pueblo, la carnecezia del mismo, i en el dia 15 del propio mes, otorgo la escritura de Arriendo de la q.e acompaña Copia testimoniada con el N.o 1.o Siendo incierto el q.e Cavulla hiciera el rebaje de las carnes en la forma q.e el Sindico quiere perxuadir; Pues por Jorge Lopez tambien de esta Vezin. ad se le disputo el Arriendo hasta el rebaje de un quarto en la carnicera de carnes: Al mirador q.e se dice se ha cedido siempre al Obr.o para el enjuque de las pieles en las casas del Pueblo; No es tan Mirador si es un granero con quatro bentanas para luz del mismo, con superficie a la Escala de la Sala del Consistorio, i no se ha cedido siempre al Obr.o para el enjuque de las pieles, si es de algun tiempo a esta parte, por pura condescendencia del Ayuntamto., i por ello incesitan el Ayuntamto. de dicho granero para poner carbon, i diferentes muebles necesarios para las obras q.e se hacen de Propios, i del Publico, i los materiales para las mismas (como en el dia los tiene) por el grande edor q.e espelen las pieles en todas las casas del Consistorio, mucho mas quio q.e ocasionan, i la fetidez insufrible q.e no es justo sufra el Ayuntamto. i los q.e concurren a dichas Casas, ia Ayuntamientos de Recombia, i ya tambien a los Juicios q.e se celebran p.r la Justicia, sex una cosa enteram.te opuesta a la buena policia, i contra lo mandado en las ordenes de la superioridad q.e tanto encargan el q.e se eviten los malos edores i cosas q.e puedan causarlo dentro de las Poblaciones, por lo perjudiciales q.e son; dio motibo al Ayuntamto. para resolber se pusiera por pacto especial el no poder poner el Obr.o a enjugar piel alguna en el granero q.e ai encima de las casas de Ayuntamto. por ningun caso, para q.e ari no pudiera el q.e arrendare formar queja de q.e se facia egemplar despues de haberlo permitido algunos años; Con este pacto i demas q.e resultan de la copia de Arriendo se saco al subasto la carnecezia por el Ayuntamto. el año proximo pasado, i el Actual hasta octo veces, en diferentes dias, i dieses, sin q.e por parte del Sindico se intentare hacer, ni se hiciese la menor resistencia a dicho pacto, antes si pues de parecer con el Ayuntamto.

el gl. subscriviera; V.E. llebo testigos p.a la protesta mal tiempo del remate ni quando el otorgam.to de la escritura pues todos estos actos se hicieron con la mayor tranquilidad así por parte del Arren.dor como por el Ayuntam.to i Síndico como lo manifiesta el testimonio N.o 2.o Fran.co Casulla Arren.dor acudio ante este Intendente de este Reino haciendo la misma solicitud q. el Síndico sobre lo q. se siguio expediente formal el q. acompaña original a este informe con el N.o 3.o en el q. por el Síndico i Ayuntam.to se hizo la resistencia debida i con dos decretos de dicho S.or Intendente se mando no haber lugar a la solicitud de Casulla pero este acudio a sutio en hacer grado de convenguimidad Felix Vazano Síndico Actual para q. pecurriese a V.E. con esta calidad lo q. se infiere por el testimonio N.o 4.o El Ayuntam.to no tiene q. informar a V.E. mas q. lo q. tiene espuesto al S.or Intendente basta los dias 22 de Marzo, i 14 de Junio del corriente año lo q. resulta del citado expediente.

Pero no puede menos de hacer presente a V.E. q. el Síndico a echo el presente recurso engañado, i sobre cogido por el Arren.dor con la astucia q. puede executarse; para esto ducas Ultima Tiarra, i porcionista en el Arriendo, le lee una carta al Síndico, sin duda supuesta, ile persua de dice en ella age ala Ciudad de Tarag.a el Síndico en su compañia q. los esta esperando Miguel Miguel Palacin Maestro de Capilla del Santo Sepulcro de la Ciudad de Calatayud (quien aun no ha pensado en tir a dicha Ciudad i es el Clerigo q. se cita en el testimonio del N.o 2.o) i sin embargo de allarse con un grano roto el Síndico le hace mover con sus engañosas persuaciones; Ultima puesto en Tarag.a lo lleba a una Cava (segun el mismo Síndico publicam.te dice) le inclinan a q. haga el recurso con la promesa de q. nada le cortara, i q. le sale a todo, i en efecto hasta de hacer nada le ha cortado; se hacen otorgar un poder q. aun no da razon de ello, i lo despachan al Pueblo immediatam.te quedando al arbitrio de Ultima porcionista en el Arriendo la formacion del recurso, i así se deja conocer por lo inverídico de el, i por lo espresado por el Síndico en el acto de la Notificacion q. resulta del citado testimonio N.o 2.o Aumentando como aumentaba q. si para tal cosa hubiera sabido lo bajaban a Tarag.a no hubiera ido aun q. le hubieran dado todo lo q. dale el lugar. Tambien manifiesta el engaño o artificio del Arren.dor i Ultima el citado testimonio al N.o 4.o pues confiesa el Notario notificante q. es llamado por parte de Ultima q. el despacho se lo dio el Arren.dor Casulla; y en efecto el Escrivano se espedo en Casa de Ultima i ba a tomar chocolate a Casa del Arrendador; de lo q. se infiere q. el Síndico ha sido engañado con astucia e intagpidez del Arrendador su pariente i del Tiarra porcionista buscando el otorgam.to del poder el Síndico para hacer el recurso q. les ha parecido con verdad o sin ella, i con la bondadosa promesa de q. nada le cortaria i q. le salia a todo, sin q. el Síndico haia tenido la menor noticia de lo q. se habia echo con su poder hasta q. se notifico al Ayuntam.to.

El dicho q. de subscriviera el pacto de q. el Arren.dor no use del quarto o mirador es de tirar los portones, o graneros q. no acudian por faltar parage para el enfuque de las pieles i seguridad de ellas. Es un artificio i compostura al arbitrio de los q. han formado el recurso, pues a quien podran hacer creer q. en todo el Pueblo no aiun puesto como de para enfugar las pieles i q. con 20, o 30 reales plata de arriendo no lo han de encontrar. Por esta regla en ningun Pueblo habria portones ni Arrendadores forasteros. No se encontrara en todo el Reino Pueblo q. tenga el Ayuntam.to semejante vestidumbre en sus Casas Consistoriales. Pero el empeño q. se deja ver se ha formado por el Arrendador i porcionista haciendo partar al Ayuntam.to lo q. no puede por uno i otro Tribunal sijandose la idea q. a pesar del mismo ha de poner las pieles en las Casas del Consistorio intentando para esto las maquinas, i artificios q. se dejan ver tan claram.te por los testimonios dados por el Notario q. el mismo haio urcado i de su satisfaccion no les deja conocer lo infundado de sus pretensiones.

Que en los anteriores Arriendos de Carnes de este Pueblo no se ha puesto ni se halla pacto alguno de q. el Arren.dor de las Carnes hubiese de usar del granero, o mirador para el enfuque de las pieles i q. ha visto una pura condescendencia hasta q. se ha llegado ha experimentar perjuicio i q. era cosa q. no debia tolerarse lo manifiesta el testimonio N.o 5.o Que es quanto puede informar a V.E.

Corvera i Agosto 2[illegible] de 1796.

Ex.mo S.or

Fran.co Redondo Cabrero Al.de Jose Esteban V.d

Antonio Casulla Diputado

Manuel Sanz fiel de fechos, firmo por Jph Zamora, y Alejandro Lava, Al.de Segundo y Diput.do q.e no saben

4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CAROLUS IV. D.G. HISPAN. ET INDIAR. REX

El Fiscal de S. M. en vista de este expediente Dice: Que Felix Serrano Sindico de Cosuenda al tiempo del remate de las carnicerias, no reclamó el pacto puesto en la capitulacion de que su Arrendador no pudiesse usar del Mirador, ó Solanar de la Casa de la Villa para enfucar el Corambre.

El Arrendador ha solicitado por dos veces ante el Cavallero Intendente el uso del mismo Solanar pagando á los Propios el tanto que antes se pagaba por su arriendo, y las dos veces ha sido desprecada su solicitud.

Por esta instancia solo pusta el nombre el Sindico, y es hecha por el Arrendador, pero sin embargo no alega motivo justo para variar un pacto de la capitulacion del Arriendo que el mismo convinio: Por ello podrá V.E. declarar no haber lugar á lo que el Sindico solicita con lo demas que V.E. tuviere por oportuno, y conveniente. Zaragoza 28 de Septiembre de 1796.

Auto
Ha lugar
Villanueva
Caballero
Alcalde
Regidor
Procurador
Fiscal
Ante mi

Zang.a 7 Octubre tres de 1796. Ante mi Fer.l

No ha lugar á lo que solicita Felix Serrano Sindico Procurador del Lugar de Cosuenda en su Escrito de once de Agosto último.

Fernandez.

GOBIERNO DE ARAGON